

Informe de las organizaciones de sociedad civil venezolana sobre la lista de cuestiones de Venezuela en el marco de la Sesión 136° del Comité de Derechos Humanos

1. Las 26 organizaciones de la sociedad civil señaladas a continuación, Centro de Justicia y Paz (CEPAZ), Acceso a la Justicia, Acción Solidaria, Alerta Venezuela, Amnistía Internacional, Aula Abierta, Caleidoscopio Humano, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB), Centro de Derechos Humanos de la Universidad Metropolitana (CDH-UNIMET), el Centro para los Derechos Civiles y Políticos (Centro CCPR), Civilis Derechos Humanos, Comisión para los derechos humanos del estado Zulia (Codhez), Comisión de la Mujer de la Universidad de Los Andes, Crisis en Venezuela, Movimiento Ciudadano Dale Letra, Epikeia Observatorio Universitario de Derechos Humanos, Excubitus dhe, Fundaredes, Funcamama, Hearts on Venezuela, Monitor DESCA, Observatorio de Derechos Humanos de la Universidad de los Andes, Observatorio Global de Comunicaciones y Democracia (OGCD), Prepara Familia, Programa venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos (PROVEA), Sinergia y Unión Afirmativa, deseamos llamar la atención de los miembros del Comité de Derechos Humanos (en adelante, “el Comité”) sobre algunos aspectos de preocupación vinculados con nuestras respectivas áreas de incidencia,¹ en cuanto a la observancia de los compromisos derivados del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (en adelante, “el Pacto”) por parte de la República Bolivariana de Venezuela, en torno al quinto informe periódico que debía presentar el Estado en 2018².

I. Aspectos generales

a. Consulta con la sociedad civil

¹ Los mandatos de las organizaciones de la sociedad civil previamente referidas abarcan los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, de asociación y de expresión, DESCA, mujeres y violencia asociada al género, comunidad LGBTIQ+, personas refugiadas y migrantes, y participación política. Así como también el monitoreo de la emergencia humanitaria compleja, el fortalecimiento de la institucionalidad democrática, del estado de derecho y de la independencia judicial, las acciones de litigio internacional ante los sistemas interamericano y universal, y la justicia penal internacional.

² Comité de Derechos Humanos. Quinto informe periódico que la República Bolivariana de Venezuela debía presentar en 2018 en virtud del artículo 40 del Pacto. CCPR/C/VEN/5. 7 de septiembre de 2021.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 20 de las Directrices establecidas por el Comité (en adelante, “las Directrices”):³ “El informe debe contener información sobre los mecanismos establecidos en el plano nacional para el seguimiento de las observaciones finales anteriores, entre otras cosas, sobre la participación de la sociedad civil en ese proceso”. El Estado venezolano afirma en el párrafo 5 de su quinto informe haber consultado a las organizaciones de derechos humanos presentes en el país e incorporado sus preocupaciones al informe. Sin embargo, el Estado no realizó una convocatoria pública dirigida a recabar las impresiones de la sociedad civil sobre las temáticas a abordar en el quinto informe ni efectuó un proceso de consulta individual con las organizaciones o centros de derechos humanos de mayor trayectoria en el país. Lo anterior resulta preocupante en la medida que implicaría, o bien que la consulta solo incluyó a unas pocas organizaciones de derechos humanos de las que no se tiene conocimiento, o que no se llevó a cabo realmente. Confiamos en que esta preocupación será tomada en cuenta por el Comité.

b. Insuficiencia de información más allá de la normativa vigente

3. En virtud del párrafo 26 de las Directrices, el Estado debe “explicar la situación de hecho y la disponibilidad en la práctica, los efectos y el ejercicio de los recursos en caso de vulneración de cada uno de los derechos reconocidos por el Pacto y proporcionar ejemplos”. Si bien Venezuela cuenta con algunas disposiciones constitucionales y legales que reflejan adecuadamente la mayoría de los artículos reconocidos en el Pacto, llamamos la atención del Comité sobre la falta de explicación por parte del Estado de las situaciones fácticas en las que resultaron aplicables tales artículos, así como también de las políticas públicas implementadas y los efectos que, como consecuencia de ellas, se generaron en Venezuela. Un ejemplo de lo anterior se observa en los párrafos 52 al 54 de su quinto informe relativo al estado de excepción, en el que se limitó exclusivamente a identificar los dos estados de excepción dictados sin explicar las políticas adoptadas en el marco de éstos ni la incidencia que ambos tuvieron en el ejercicio de los derechos fundamentales de la población. Las organizaciones remitentes hemos abordado dichas cuestiones en este informe.

II. Sobre los derechos reconocidos en el Pacto

a. Artículo 1: Derecho a la libre determinación

³ Comité de Derechos Humanos. Directrices para el documento específico relativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que deben presentar los Estados Parte de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/C/2009/1.

4. En el párrafo 13 de su quinto informe, el Estado venezolano afirma haber garantizado el derecho a la autodeterminación de las comunidades indígenas mediante la demarcación del territorio y la entrega de 102 títulos de tierra y hábitats. De acuerdo con la disposición transitoria decimosegunda de la Constitución venezolana, dicho proceso de demarcación debió haberse realizado en un lapso de 2 años, contados a partir de la promulgación del texto constitucional en 1999. No obstante, fue apenas en 2005 que se decretó la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas y se entregaron los primeros Títulos de Tierras. Esto último fue rechazado por las comunidades indígenas, quienes acudieron ante la Procuraduría General de la República para hacer notar el incumplimiento de acuerdos por parte del Estado, ya que lo entregado no fue realmente un título colectivo de propiedad sino un símil en cartas agrarias de uso y usufructo.
5. La Comisión de Demarcación tiene 9 años paralizada. La última entrega de títulos se realizó en el año 2016 a las comunidades indígenas Chaima, Pumé y Kariña que habitan en el estado Monagas. Desde 2017 hasta al menos 2021, no se han entregado títulos a ninguna comunidad indígena en el país. Como reconoció el propio Estado venezolano en el párrafo 13 antes aludido, solo se ha demarcado el 15% de las tierras indígenas y los 102 títulos expedidos equivalen a apenas el 3,22% del territorio nacional. En su informe AHCR 48/19, la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) expresó su preocupación por los procesos de demarcación aprobados que esperan ser ejecutados desde hace más de 15 años, cuando el plazo legal aplicable es de 30 días.
6. Además, desde el año 2019 las comunidades indígenas han perdido capacidad de autonomía y autodeterminación debido a la militarización, presencia y control de grupos armados ilegales en sus territorios. Las zonas consideradas estratégicas para minería y/o fronteras han sido militarizadas. Con la anuencia del Estado, el hábitat indígena se ha colmado de asentamientos de sindicatos (grupos delincuenciales), guerrillas extranjeras y grupos armados que obligan a la población a sumarse, desplazarse y/o enfrentarse y morir. En aplicación del derecho a la autodeterminación, algunos pueblos han implementado “Guardias Territoriales Indígenas”, lo que ha dado lugar a enfrentamientos con estos grupos armados y militares. Las formas tradicionales de autodeterminación y participación de las comunidades indígenas son criminalizadas, además de sufrir constantes esfuerzos de cooptación y debilitamiento. Es por todo lo anterior que afirmamos que el Estado venezolano no ha garantizado efectivamente el Derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas.

b. Artículo 3: Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres

7. El Estado venezolano indica en el párrafo 43 de su informe que en el año 2014 la Asamblea Nacional “sancionó la Reforma de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incorporando en su contenido el femicidio”. Si bien

normativamente se reconoce el tipo penal de femicidio, persisten la falta de políticas públicas para abordar el grave problema de femicidios en el país y graves obstáculos para las víctimas de violencia contra la mujer en el acceso a la justicia. Como sociedad civil hemos hecho énfasis en la necesidad de abordar la violencia contra las mujeres desde una perspectiva comprensiva de los fenómenos sociales asociados al delito, lo cual debe quedar ampliamente desarrollado en la norma que regule la materia. Sin embargo, de acuerdo con la norma, las y los niños huérfanos a causa del femicidio no reciben una reparación económica ni una atención integral frente a la pérdida de su madre. Aunado a esto, no se han logrado iniciativas, debates y consensos que lo modifique y extienda a feminicidio, un término que entre otros elementos incorpora la impunidad, negligencia o complicidad de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Esto significa que la reforma legal continúa obviando la responsabilidad del Estado por acción u omisión.

8. En el mismo párrafo 43, el Estado venezolano celebra el reconocimiento de un total de 21 formas de violencia contra las mujeres. Aunque la inclusión de nuevos tipos penales de esa naturaleza representa un avance notable, transcurrida más de una década desde la promulgación de la primera ley todavía quedan formas de violencias que no están siendo tipificadas, como lo es la violencia callejera (el acoso verbal y sexual en los espacios públicos) y la violencia psicológica en los estrados (producto de la revictimización de las mujeres en las audiencias públicas). Además, es imposible dejar de mencionar el retroceso normativo que significa el desconocimiento a nivel legal de los derechos protegidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Hasta tanto el Estado no ejecute políticas públicas tendientes a llenar las lagunas normativas antes señaladas, las mujeres venezolanas seguirán experimentando situaciones de vulnerabilidad que continuarán acrecentando la brecha de desigualdad con relación a los hombres.

c. Artículo 4: Estados de excepción

9. Tal y como reconoce el Estado venezolano en el párrafo 52 de su quinto informe, en el año 2016 se adoptó un estado de excepción de emergencia económica a nivel nacional. Desde entonces y hasta el 23 de abril de 2021, el gobierno emitió decretos consecutivos prorrogando la medida. El estado de excepción se mantuvo alrededor de 5 años sin que se haya realizado la correspondiente notificación a los Estados Parte del Pacto por conducto del Secretario General de Naciones Unidas, lo que representa una contravención de la obligación establecida en el artículo 4.3 del Pacto. Aunado a esto, en marzo de 2020 se declaró un estado de alarma, convirtiendo a Venezuela en el único país de la región en el que regían dos estados de excepción de manera simultánea.

10. Aunque el Estado venezolano arguye en el párrafo 54 de su informe haber sometido ambos estados de excepción “a los controles establecidos en la Constitución”, lo cierto es que tanto el decreto que los dictó como sus respectivas prórrogas solo contaron con el visto bueno de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El Ejecutivo ignoró deliberadamente el artículo 339 de la Constitución Nacional que insta a presentar el decreto de estado de excepción ante el Parlamento – entonces de mayoría opositora - dentro de los 8 días de haber sido dictado para su consideración y aprobación; y el artículo 339 *eiusdem* que expresamente dispone que “la aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional”. La finalidad de ambas disposiciones va mucho más allá de una mera formalidad, representa un doble control constitucional que tiene su razón de ser en el necesario contrapeso de poderes que debe privar en un estado de derecho para evitar conductas arbitrarias que resulten lesivas para los derechos de la población. No obstante, en clara contravención al texto constitucional, las sentencias de la Sala Constitucional aseverando su conformidad con la medida, también indicaron que una opinión contraria del Parlamento (que efectivamente desaprobó los decretos y sus prórrogas) no comprometería la vigencia de los estados de excepción.
11. En términos prácticos, los efectos del decreto de emergencia económica han sido dos: en primer lugar la creación del Comité Local de Abastecimiento y Producción (CLAP), una polémica figura conformada en parte por militantes del partido de gobierno y que sin embargo recibe competencias en materia de vigilancia y control del orden público, en franca violación a la Constitución y las leyes; en segundo lugar, el decreto de créditos adicionales por parte del Ejecutivo sin control de la Asamblea Nacional, que aun así no han servido para paliar la grave crisis humanitaria por la que atraviesa el país.
12. Por su parte, más que para disminuir los efectos adversos de la pandemia, el estado de alarma fue utilizado para afianzar la política estatal de control social. Bajo su amparo, las fuerzas de seguridad del Estado practicaron detenciones arbitrarias que afectaron en mayor medida a los periodistas y al personal de salud que alertaban sobre las irregularidades cometidas en torno al Covid-19 y la precariedad del sistema sanitario; y establecieron un confinamiento obligatorio en condiciones infrahumanas para las personas que bajo criterios arbitrarios se estimaban infectadas con Covid-19. Además, altas autoridades gubernamentales utilizaron términos peyorativos en contra de aproximadamente 150.000 venezolanos que regresaban al país, tildándolos de “armas biológicas”, “bioterroristas” y “trocheros infectados”, lo que acrecentó los niveles de estigmatización y discriminación y motivó la práctica de detenciones arbitrarias y la apertura de procesos penales en su perjuicio. A esto se les sumaron las medidas restrictivas de los derechos al libre tránsito y a la libertad personal implementadas por los gobernadores de los estados Lara y Vargas, y los alcaldes de los municipios Libertador y Chacao, sin tener competencia para ello.

13. De tal modo que los estados de excepción dictados por el gobierno venezolano, no solo han inobservado las disposiciones establecidas en la Constitución Nacional y omitido la notificación a los Estados Parte del Pacto, sino que también han sido utilizados para fines distintos a aquellos para los que fueron concebidos.

d. Artículo 6: Derecho a la vida

14. De acuerdo con las cifras presentadas por el Estado venezolano en el párrafo 61 de su quinto informe, las políticas públicas implementadas se han traducido en una disminución en el número de homicidios ocurridos en el país. No obstante, de acuerdo a la documentación de organizaciones de la sociedad civil, entre enero de 2015 y diciembre de 2020 ocurrieron un total de 134.414 muertes violentas a nivel nacional, convirtiendo a Venezuela en uno de los países con la tasa de muertes violentas más altas del mundo.
15. En el año 2017 registramos 26.616 muertes violentas (89 por cada cien mil habitantes), superior a la de países como El Salvador (60), Honduras (43), y muy por encima de Colombia (24), Brasil (30) y México (22). Si bien estas tasas han mostrado una tendencia decreciente a 81,4 en 2018, 60,3 en 2019, 45,6 en 2020 y 40,9 en 2021, las muertes siguen siendo alarmantes y su descenso no se debe a mejores políticas de seguridad ciudadana. Según los estándares de la Organización Mundial de la Salud, la violencia en Venezuela tiene rasgos de epidemia, circunstancia apreciable en al menos 296 municipios a nivel nacional donde se supera el umbral de 10 muertes violentas por cada cien mil habitantes.
16. Entre 2016 y 2019 la letalidad policial en Venezuela produjo 23.623 víctimas, equivalentes a 16 homicidios diarios y 113 semanales. En 2016, por cada cien homicidios hubo 28 personas fallecidas en actuaciones policiales que se calificaron como muertes por “resistencia a la autoridad”. En 2017 fueron 34, en 2018 aumentó a 72, en 2019 a 88 y en 2020 subió a 101. Por primera vez, en ese último año el número de personas asesinadas por funcionarios policiales fue mayor que por causas asociadas a la delincuencia.
17. Del 6 al 9 de enero de 2021, al menos 14 hombres fueron asesinados en el sector La Vega, Caracas, durante un operativo adelantado por las Fuerzas de Acciones Especiales (FAES) y la Dirección de Investigaciones Penales (DIP) de la Policía Nacional Bolivariana. La mayoría de las víctimas murieron tras recibir disparos en el pecho cerca al corazón, en la cabeza y en el abdomen. Las evidencias y los testimonios indican que se trató de ejecuciones extrajudiciales. No obstante, según los voceros oficiales, las muertes se produjeron en contextos de enfrentamientos con los cuerpos policiales, esta información fue también divulgada desde las cuentas de redes sociales de altos funcionarios de la Asamblea Nacional, representantes del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) y de distintos Ministerios del gobierno de Nicolás Maduro. Hasta la fecha, no ha habido ningún pronunciamiento público de la Fiscalía General de la República ni de la Defensoría del

Pueblo sobre los resultados de las investigaciones por este operativo policial, uno de los más sangrientos en los últimos años.

18. La mayoría de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales son hombres, jóvenes (generalmente menores de 30 años) y habitantes de sectores marginados. Gran parte de la población percibe que la policía no cumple su deber de cuidarlos y contener el delito, y que el sistema de justicia penal tampoco garantiza el debido juzgamiento y sanción de los responsables, situación que en su conjunto crea un clima de impunidad frente a dichas muertes.
19. Finalmente, no puede dejarse de lado el hecho de que los agentes de seguridad también han perpetrado violaciones del derecho a la vida en contextos de manifestaciones pacíficas. Entre 2017 y 2019 fueron asesinadas más de 140 personas por uso excesivo de la fuerza. En la mayoría de esos casos los funcionarios responsables continúan sin ser individualizados, no se han iniciado investigaciones contra la cadena de mando, y los familiares de las víctimas que claman justicia (por lo común, madres o esposas) son amenazados y revictimizados.
20. La realidad del país evidencia que las políticas públicas implementadas por las autoridades nacionales no se han traducido en una disminución en el número de homicidios. Además, refleja un ambiente general de impunidad en el que los homicidios no son investigados, sus responsables sancionados, ni las víctimas respaldadas en su deseo de obtener justicia.

e. Artículo 7: Prohibición de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

21. En los párrafos 64 al 73 de su quinto informe, el Estado venezolano señala el marco normativo existente para prevenir y sancionar las prácticas de tortura u otros tratos crueles, y las actividades desarrolladas en ese sentido. No obstante, guarda silencio con relación a la responsabilidad que, sobre esos hechos, tienen los actores estatales que ocupan los eslabones más altos de la cadena de mando. Ello es consecuente con la conducta habitual del Estado, mediante la cual finge tomar medidas que en la realidad son ineficaces para asegurar una justicia plena.
22. Conforme a nuestra documentación, entre 2016 y 2020 se presentaron un total de 3.692 denuncias por tortura u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Sin embargo, de acuerdo a lo aducido por el propio Estado en el párrafo 73 de su informe, las investigaciones de tales hechos solo han logrado producir 167 condenas entre 2017 y 2020. Lo que equivale al 4.52% de los casos denunciados.
23. Los actos constitutivos de tortura generalmente comienzan desde el momento del arresto, cuando las fuerzas de seguridad usan fuerza excesiva e innecesaria, lesionando a los detenidos mediante golpes, patadas y uso de gas pimienta. Una vez detenidas, muchas víctimas afirman haber sido sometidas a torturas, especialmente en los centros de

detención del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM) y en bases militares y otras instalaciones de la Guardia Nacional Bolivariana a lo largo del país. Algunas personas detenidas por la DGCIM pasaron primero por sitios de detención clandestinos o no oficiales, especialmente en las primeras horas o días siguientes a la privación arbitraria de libertad. Durante los traslados, el rostro de la mayoría de las víctimas fue cubierto para que no supieran su ubicación.

24. En cuanto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, es menester hacer notar que las extremas condiciones de hacinamiento, la falta de alimentos y la inatención a enfermedades en los centros de reclusión, representan la forma más frecuente de su materialización. El hacinamiento en los centros de detención ha llegado al punto de forzar a menudo a los privados de libertad a dormir de pie. Las organizaciones de la sociedad civil hemos denunciado con frecuencia la falta de acceso a la alimentación, a la higiene y a la asistencia médica en los centros de detención, así como su empeoramiento con la pandemia del COVID-19 que impidió el acceso de familiares y abogados a los centros de reclusión, dejando a las personas privadas de libertad en una situación vulnerable, a merced de los funcionarios.
25. Durante el año 2020 documentamos un total de 97 muertes en las cárceles venezolanas como consecuencia de los tratos crueles, inhumanos o degradantes. Bajo la administración del Ministerio del Poder Popular para Asuntos Penitenciarios, 90 personas privadas de libertad perdieron la vida porque las autoridades se negaron a proporcionarles medicamentos y alimentos.
26. A pesar de que el Estado reconoce en el párrafo 68 de su quinto informe la obligación legal que tienen los funcionarios públicos de denunciar los actos posiblemente constitutivos de tortura u otros tratos crueles, en la práctica esto es frecuentemente inobservado por jueces, fiscales, defensores públicos y médicos forenses. En especial, estos funcionarios suelen ignorar las denuncias sobre tales actos presentadas por las víctimas durante las audiencias de presentación, preliminar y/o juicio, y ordenar o no oponerse a la continuación de su encarcelamiento en los mismos sitios de reclusión donde minutos antes afirmaron estar siendo vejadas. Como consecuencia, los funcionarios suelen someter a las víctimas a nuevos actos de tortura o tratos crueles más severos o por mayor tiempo en represalia por haberlos denunciado.
27. El Estado ha emprendido acciones que buscan dar la impresión de estar tomando medidas contra la tortura y otros tratos crueles. Por ejemplo, anunció que la custodia de los detenidos en centros del SEBIN y de la DGCIM pasaría al Ministerio de asuntos penitenciarios, pero esto se implementó en su mínima expresión, reflejando así su motivación cosmética. La realidad es que esos tipos de actos continúan siendo practicados en centros formales y clandestinos de detención contra activistas, políticos opositores, militares o cualquier miembro de la población civil percibido como disidente a las políticas estatales.

f. Artículo 8: Prohibición de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso

28. La migración forzada es una de las principales causas de aumento de los factores de riesgo y sobre exposición de la población venezolana a prácticas neo-esclavistas, incluyendo la trata de personas, tanto en Venezuela como en los países de tránsito y destino. En los párrafos 80 y 81 de su quinto informe, el Estado señala haber imputado a 80 personas por su presunta participación en hechos constitutivos de trata de personas, condenado a 14 y activado un “Protocolo de Repatriación” a favor de los nacionales víctimas de ese delito. No obstante, 14 condenados es una cifra insuficiente cuando se le compara con las más de 1.200 víctimas de trata registradas durante los años 2019 a 2021.
29. La anuencia del Estado y su falta de investigación a gran escala de las redes de tratantes presentes en el país – de la que muchas veces forman parte los propios funcionarios - continúa siendo un factor determinante para que hechos de esa índole se sigan cometiendo. Las embarcaciones ilegales que parten hacia Trinidad y Tobago lo hacen con aquiescencia de miembros de las fuerzas de seguridad, y, en las zonas mineras, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana obligan a las mujeres a prestarles servicios sexuales.
30. A la fecha, Venezuela es el país con mayor índice de personas víctimas de alguna forma de esclavitud moderna, con una tasa de 5,6 por cada mil habitantes. Gran parte de los casos de formas modernas de esclavitud se concentran en el Arco Minero, donde el Estado tolera su práctica. Los medios comunes de captación de víctimas son ofertas laborales deslumbrantes, supuestas historias de éxito de familiares y amigos y el engaño en condiciones de vida. La desigualdad económica y precariedad social producto de la emergencia humanitaria empuja a potenciales víctimas a buscar alternativas inseguras para sobrevivir, que pueden devenir en formas de esclavitud moderna. El 74% de las víctimas de esclavitud moderna son mujeres, y de estas el 25% está constituido por niñas y adolescentes. El 75% de las víctimas femeninas sufren explotación sexual y laboral. Mujeres vírgenes son vendidas por entre 10 y 13 gramos de oro en la zona del Arco Minero.
31. La dimensión de la violencia sexual se encuentra fuertemente presente en el proceso migratorio de las mujeres venezolanas, vinculado a la xenofobia y a la hipersexualización de sus cuerpos. Las venezolanas mujeres y niñas, migrantes y refugiadas, trabajadoras domésticas o de limpieza, vendedoras, particularmente aquellas en condiciones irregulares y precarias, se han convertido en las más vulnerables a la explotación y la trata de personas tanto dentro como fuera del país. Debido a la gravedad del delito y el alto número de víctimas, la trata de mujeres es una de las principales preocupaciones denunciadas por las organizaciones feministas. Lamentablemente, la falta de políticas públicas eficaces con relación a este tema coadyuva a que los agresores continúen sumando víctimas inocentes.

g. Artículo 9: Derecho a la libertad personal

32. Remitiendo lo dispuesto en los artículos 44 y 49 de la Constitución Nacional, el Estado venezolano afirma en el párrafo 86 de su quinto informe que el derecho a la libertad personal se encuentra protegido por la normativa vigente. Adicionalmente, aduce que por conducto de este derecho también se garantiza la prohibición de someter a cualquier persona a desapariciones forzadas, incluso en estados de excepción. No obstante, no provee ningún ejemplo de su efectiva aplicación, probablemente porque la práctica y la legislación aplicable refieren dos realidades totalmente contrapuestas.
33. La violación sistemática del derecho a la libertad ha contribuido a profundizar la crisis política y social que atraviesa Venezuela. Las detenciones arbitrarias son parte de la política represiva del Estado, ejecutada de forma masiva y frecuente en contextos de manifestaciones pacíficas sin que existiera una orden judicial ni la comisión de un delito en flagrancia. Sin dejar de lado la política general de arrestos ilegales, a partir del 2018 el Estado comenzó a llevar a cabo detenciones selectivas que a menudo incluyeron desapariciones forzadas, en ese año los militares y sus familiares fueron las víctimas más afectadas. Entre 2019 y 2021, al menos 1.272 personas fueron encarceladas arbitrariamente por motivos políticos.
34. Un aspecto a destacar de la información proporcionada por el Estado en el párrafo 89 de su informe es la relativa a las medidas cautelares sustitutivas de libertad otorgadas a fin de disminuir el porcentaje de personas en prisión preventiva. El Estado aduce haber concedido 577 de estas medidas en 2019, no obstante, cuando lo comparamos con el número de personas detenidas ese mismo año observamos que la cifra se sitúa en 2.219 arrestos, aproximadamente. Ello devela la existencia de una suerte de efecto de puerta giratoria, a tenor del cual mientras por un lado liberan a algunos, por el otro encarcelan a muchos.
35. Además, la eventual liberación de las víctimas de detenciones arbitrarias es frecuentemente condicionada a la imposición de medidas cautelares sustitutivas de la privativa de libertad, incluyendo presentaciones periódicas en tribunales, dos fiadores y prohibiciones de discutir sus casos. Estas restricciones constituyen en efecto una violación continua del derecho a la libertad personal, de modo que las detenciones arbitrarias tienen consecuencias latentes mucho más allá de la fecha de liberación.

h. Artículo 10: Derecho de los privados de libertad a ser tratados dignamente

36. En los párrafos 92 al 100 de su quinto informe, el Estado describe “los esfuerzos” adoptados para mejorar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad. Así, señala en el párrafo 95 la inauguración de 48 recintos penitenciarios con un aumento de la capacidad instalada, pero nada indica acerca de los altos niveles de hacinamiento que

continúan existiendo en el país pese a dicha medida. Lo anterior es cónsono con el hecho que, desde hace varios años, el Estado no publica estadísticas penitenciarias.

37. Sin embargo, de acuerdo con la documentación llevada a cabo por organizaciones de la sociedad civil con experticia en materia carcelaria, para marzo de 2021 había aproximadamente 110.000 reclusos a nivel nacional. Se estima que 65.000 de ellos se encontraban reclusos en 500 centros de detención preventiva que operan en todo el país, aun cuando en conjunto éstos solo tienen capacidad para albergar a 15.000 privados de libertad. Entre los años 2016 y 2021, el promedio de hacinamiento en los centros penitenciarios alcanzó el 171.83%. Además, en una evaluación realizada a 273 calabozos policiales y militares se constató que pese a que su capacidad solo les permitía albergar a 7.457 personas, el número real de detenidos ascendía a 24.218, lo que representa una sobrepoblación del 325%. El hacinamiento extremo en las cárceles venezolanas obedece principalmente al uso excesivo de la prisión preventiva y a la corresponsabilidad del poder judicial en el retardo de los procesos.
38. Aunque en el párrafo 93 el Estado afirma que las medidas adoptadas por el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario dirigidas a garantizar un trato humano y a respetar la dignidad de los privados de libertad continúan vigentes, la realidad evidencia que la población reclusa suele ser sometida a constantes y diversas vejaciones que van desde las menos lesivas (vgr. Ejercicios militares, como el orden cerrado, y la obligación de cantar consignas alusivas al gobierno), hasta las más graves como las tortura (destacándose entre las prácticas más comunes: colgar a los detenidos del techo, dejarlos esposados en cuclillas durante 24 horas, golpearlos en distintas partes del cuerpo repetidas veces, someterlos a descargas eléctricas y pincharlos con diferentes objetos), a fin de generar un sufrimiento mayor, los custodios se encargan de hacerle saber a los familiares que la víctima está siendo torturada. Adicionalmente, hemos documentado la existencia de una práctica cada vez más recurrente conforme a la cual los detenidos son trasladados lejos de sus zonas de origen cuando un centro es cerrado, imposibilitando en muchos casos que sus familiares puedan visitarlos. Además, la falta de transporte o la renuencia de los funcionarios de efectuar el traslado, impide que los detenidos puedan acudir a los tribunales en la fecha y hora pautada para su respectiva audiencia. Esta situación los aísla y deja totalmente a merced del Estado.
39. Otro punto a destacar es que el sistema penitenciario en Venezuela no garantiza condiciones mínimas para albergar a grupos vulnerables, tanto en las cárceles como en los calabozos policiales. Las personas privadas de libertad transgéneros y las mujeres no son tratadas con un enfoque diferenciado, sufriendo discriminación y sometiéndolas en algunos casos a embarazos que no siempre son consensuales. Las personas transgéneros son dispuestas con la población de su mismo sexo biológico, sufriendo discriminación, tratos crueles e inhumanos, tanto de los custodios como de la población reclusa. Es común el abuso sexual y que sean utilizadas en labores de aseo y recolección de desechos.

Venezuela solo cuenta con una cárcel de mujeres, la cual tiene una capacidad máxima de 350 reclusas y alberga a 677. En el resto del país existen anexos dentro de las cárceles para hombres, donde las mujeres tienen a sus hijos, desde el embarazo hasta el post parto, sin las condiciones apropiadas. Existen casos donde las mujeres intercambian comida y seguridad a cargo de favores sexuales, así como de relaciones con custodios. Dentro de las cárceles, las personas con discapacidad tampoco tienen un trato diferenciado, ni se les provee de los recursos necesarios para sobrevivir.

i. Artículo 14: Administración de justicia

40. En el párrafo 118 de su quinto informe, el Estado afirma que en los últimos años se han producido avances jurídicos que “fortalecieron las garantías de la tutela judicial efectiva de la víctima, el debido proceso y el derecho a la defensa”. Al respecto, deseamos hacer notar que si bien hubo cambios legales de importancia, como la reforma de varios artículos del Código Orgánico Procesal Penal, en el que, por ejemplo, se reconoció el derecho de las víctimas a tener acceso al expediente, así como el de las organizaciones de la sociedad civil a representarlas; lo cierto es que este reconocimiento legal no ha sido acompañado de su cumplimiento en la realidad, donde a los perseguidos políticos, como ocurrió en el caso del defensor Javier Tarazona, se le detuvo arbitrariamente y se le impidió nombrar a un abogado de su confianza.
41. Del mismo modo, y contrario a lo indicado por el Estado venezolano en el párrafo 123 de su informe, el vicio nuclear del poder judicial sigue intacto, esto es, que los jueces son elegidos arbitrariamente y no mediante un concurso público de oposición abierto para todos los que reúnan los requisitos y que no tienen ninguna estabilidad en el cargo. Nada se ha hecho para cambiar esta situación. Por ello, resulta preocupante que la reciente reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no haya cambiado en lo esencial la manera de nombrar a los magistrados del máximo tribunal del país, y que por lo mismo, se sigan secuestrando espacios de la sociedad civil, como el Comité de Postulaciones, por parte de funcionarios públicos afectos al oficialismo, en cuyas manos finalmente estará el nombramiento de los nuevos magistrados, tal y como ha venido ocurriendo en los últimos 20 años. A esto, debe agregarse la contravención constitucional que implica la posibilidad que da la nueva ley de reelegir magistrados, lo que les permitiría estar en su cargo hasta más de 20 años, mucho más allá del límite de 12 que señala la Constitución. Esta reforma es una prueba de que los cambios legales no sólo han sido para mantener el mismo estado de cosas existente, sino que, además, tienden a empeorarlo.
42. Adicionalmente, el Poder Judicial sigue sin dar cuenta de sus acciones y se limita a proporcionar información irrelevante sobre el gobierno judicial, con la que es imposible establecer parámetros efectivos de cumplimiento de metas o seguimientos de políticas públicas. Una demostración de la falta de compromiso del Poder Judicial con la protección

de grupos de población vulnerables es el hecho de que a pesar que desde el 2007 existe la obligación de crear tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, al día de hoy, es decir, 15 años después, hay estados en el país en el que todavía no han sido establecidos.

43. Si bien coincidimos parcialmente con la aseveración presentada por el Estado venezolano en el párrafo 133 de su informe, en la que puntualiza que el Ministerio Público ha procesado los casos de denuncias de violaciones de derechos humanos, enfatizamos que si bien se han realizado algunas investigaciones, juicios y condenas, éstas no llegan en lo cuantitativo al número de casos denunciados, y en lo cualitativo se limitan a los autores materiales o al personal subalterno, con lo cual no se tocan las cadenas de mando como lo exigen los estándares internacionales. Por ello, en ese sentido, la impunidad sigue, tanto porque el número de condenas no es representativo de las cantidades de casos denunciados, como por el hecho de que no existen ni juicios ni investigaciones de ningún tipo contra los máximos responsables.
44. Por último, estimamos prioritario que se restablezca la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, ya que es un organismo especializado en esclarecer hechos punibles en que participan agentes del Estado y en brindar las garantías necesarias para que se realicen investigaciones ágiles, efectivas y transparentes, a fin de determinar su responsabilidad.

III. Preguntas sugeridas

45. Partiendo de las consideraciones sobre los artículos 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 del Pacto presentadas en los párrafos precedentes, respetuosamente recomendamos al Comité formular las siguientes preguntas al Estado venezolano:

Derecho a la libre determinación (artículo 1)

- i. Proporcionar información acerca de las acciones implementadas para reactivar la Comisión de Demarcación.
- ii. Indicar el estado de ejecución en el que se encuentran los procesos de demarcación aprobados hace más de 15 años.
- iii. Precisar las medidas adoptadas para asegurar la entrega de títulos a las comunidades indígenas del país.
- iv. Informar acerca de las políticas implementadas para garantizar la supresión de los asentamientos de sindicatos, guerrillas extranjeras y grupos armados del hábitat indígena.

Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres (artículo 3)

- i. Referir los debates o iniciativas legales en curso dirigidas a incorporar a la legislación vigente el tipo penal de feminicidio.
- ii. Proporcionar información acerca de la protección otorgada por el Estado a favor de las y los niños que han enfrentado la pérdida de su madre, así como de las reparaciones estatuidas en su beneficio.
- iii. Precisar las medidas legislativas adoptadas para garantizar el reconocimiento a nivel interno de todos los derechos protegidos en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

Derecho a la vida (artículo 6)

- i. Proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para asegurar la investigación plena, exhaustiva, independiente y expedita de las muertes violentas ocurridas en el país. Especialmente de aquellas que involucren a funcionarios estatales.
- ii. Detallar los avances investigativos que ha habido con relación a la masacre de 14 personas en el sector La Vega, Caracas, ocurrida en el año 2021.
- iii. Referir las medidas aplicadas para evitar la revictimización de los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales que acuden al sistema judicial.

Prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)

- i. Informar las medidas adoptadas con miras a ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.
- ii. Indicar los esfuerzos llevados a cabo para garantizar la plena investigación de todas las denuncias de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Especialmente de aquellas que involucren a funcionarios de alto rango en la cadena de mando.
- iii. Indicar si existe alguna medida en curso tendiente a investigar a aquellos funcionarios sobre los que se tiene sospecha o información de que, habiendo tenido conocimiento de un acto de tortura o trato cruel, omitieron realizar la correspondiente denuncia.

Prohibición de esclavitud, servidumbre o trabajo forzoso (artículo 8)

- i. Proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para dismantelar las redes de trata de personas existentes a nivel nacional, especialmente en los estados fronterizos.

Derecho a la libertad y seguridad personal; derechos de las personas privadas de libertad (artículos 9 y 10)

- i. Describir las políticas introducidas para asegurar el acatamiento de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, específicamente respecto a aquellos casos en los que el Grupo ha determinado que la detención es arbitraria a la luz de alguna de las tres categorías existentes.
- ii. Proporcionar información acerca de las estadísticas penitenciarias, y, especialmente, sobre las medidas implementadas para disminuir los niveles de hacinamiento existentes en las cárceles y los calabozos preventivos o policiales a nivel nacional.
- iii. Indicar detalladamente las acciones desarrolladas para garantizar un trato diferenciado a los grupos vulnerables (vgr. Mujeres, miembros de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad) que se encuentran privados de libertad en las cárceles y en los calabozos preventivos o policiales a nivel nacional.

Administración de justicia (artículo 14)

- i. Proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para asegurar una mayor participación de la sociedad civil en el Comité de Postulaciones.
- ii. Detallar las políticas instauradas a fin de garantizar la observancia del texto constitucional en lo relativo al tiempo límite de permanencia en el cargo de los magistrados del Tribunal Supremo de Justicia.
- iii. Proporcionar información acerca de las medidas adoptadas para asegurar el establecimiento de tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer en aquellos estados donde aún no se han implementado.
- iv. Señalar las medidas adoptadas para asegurar el efectivo sometimiento a la justicia de todos los perpetradores de violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad. Especialmente de aquellos que ocupan el nivel más alto de la cadena de mando.
- v. Indicar si el Estado ha estudiado la posibilidad de reactivar la Unidad Criminalística contra la Vulneración de Derechos Fundamentales o de crear otra unidad de carácter similar.